



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 033 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 25 ENE 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 011-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 19 de Enero de 2018.

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	DNI
CPC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez.	Director Regional de Administración y Finanzas	18/01/2011	31/12/2014	Jr. Los Rosales N° 281-El Tambo	19990119
Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez	Gerente de Infraestructura	11/07/2011	30/01/2015	Jr. Lima N° 265-Huancayo	19830464
CPC. Ofelia Ríos Pacheco	Sub. Directora Regional de Administración Financiera	25/05/2013	31/12/2014	Prolg. Taylor N° 1401-Cerrito de la Libertad-Hyo.	04069649
CPC. David Moisés Llanco Flores	Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares.	04/01/2012	25/11/2014	Calle Los Artesanos N° 1091 El Tambo	43036173
Abog. Esteban Hilario, JUAN.	Procurador Público del Gobierno Regional	16/01/2014	20/01/2017	Jr. Cajamarca N° 693-Huancayo	17930715

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

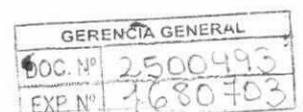
Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Según se tiene del INFORME N° 035-2014-3-0029 GOBIERNO REGIONAL JUNIN INFORME LARGO DE AUDITORIA FINANCIERA DEL PLIEGO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013; los cargos imputados, se sustentan en lo siguiente:

"(...)

III. CONCLUSIONES





Estando a los hechos expuestos en las observaciones y en mérito a la acción de control realizada al Gobierno Regional Junín, correspondiente al ejercicio económico 2013 se formula las conclusiones siguientes:

- A. Con relación al examen practicado a los estados financieros e información complementaria preparada por el Gobierno Regional Junín al 31 de diciembre de 2013, expresamos una Abstención de Opinión, con fecha 31 de julio del 2014, por la primacía de las limitaciones al alcance y distorsiones en la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados en la presentación de los estados financieros; determinándose las siguientes conclusiones:

Sede Central del Gobierno Regional Junín:

1. La Sede Central del Gobierno Regional Junín, no efectuó el Inventario Físico de los rubros 1501.02 "Edificios o Unidades No Residenciales", 1501.03 "Estructuras", 1501.07 "Construcción de Edificios No Residenciales" y 1501.08 "Construcción de Otras Estructuras" que refleja el estado de situación financiera al 31 de diciembre del 2013 cuyo saldo asciende a S/. 854,416,791, no permite determinar si la entidad cuenta con el sustento técnico correspondiente; hecho limita a la entidad en corroborar la existencia física de las edificaciones y construcciones en curso, lo cual afecta su razonabilidad en los estados financieros.

(Observación N°1)

2. El saldo de la cuenta 2501 "ingresos Diferidos" que refleja el estado de situación financiera de la Sede Central del Gobierno Regional Junín al 31 de diciembre del 2013 que ascienden a S/. 10,782,098, carecen de análisis; originando que estén en riesgo que no sean razonables ni confiables toda vez que, no permite identificar a las personas jurídicas o naturales a quienes se les va a devengar los intereses diferidos que se van a efectuar en periodos futuros, consecuentemente, limita efectuar procedimientos de Auditoría a fin de determinar su razonabilidad.

(Observación N° 2)

3. En la Sede Central, los bienes, suministros, materias primas y auxiliares que refleja el estado de situación financiera al 31 de diciembre del 2013 por S/. 3,811,400 están incrementados en dicho monto, toda vez que, a esa fecha no existía ningún bien tangible en los almacenes de la institución, debido a que según relación al "Inventario de Almacén" suscrito por el Presidente de la Comisión para la Toma de Inventario de los Bienes Existentes en Almacén, indica que solamente existen bienes sobrante de obras; situación que origina que los estados financieros no estén presentados en forma razonable debido a la inconsistencia, generándose una incertidumbre en el proceso de las operaciones de dicho almacén.

(Observación N° 3)

4. La Sede Central hasta la fecha no recepciona los suministros de funcionamiento, mercaderías y materiales auxiliares que están consideradas en la cuenta 1309 "Bienes en Tránsito" que se han acumulado del periodo 1983 al 1998, que al 31 de diciembre del 2013 ascienden a S/. 1,110,170; situación que no permite conocer sobre la relación de los bienes que van a ingresar al almacén y/o ya no van a ingresar por inconsistencias contables presentadas en ejercicios anteriores.

(Observación N°4)

5. No se han incluido en el rubro Cuentas por Pagar del estado de situación financiera de la Sede Central del Gobierno Regional Junín al 31 de diciembre del 2013, obligaciones dinerarias generadas de procesos arbitrales que se encuentran con laudo consentido a favor de terceros por S/. 5,020,945; originando que la "Utilidad del Ejercicio" que refleja los estados financieros se encuentre incrementada en el monto referido.

(Observación N° 5)

6. No se han incluido en el rubro Provisiones por Pagar del estado de situación financiera de la Sede Central del Gobierno Regional Junín al 31 de diciembre del 2013, posibles obligaciones





generadas de procesos arbitrales con anulación de laudo por SA 2,159,830; originando que la "Utilidad del Ejercicio" que refleja los estados financieros se encuentre incrementada en el monto referido.

(Observación N° 6)

(...)

IV. RECOMENDACIONES

Estando a lo expuesto en el rubro conclusiones en el presente informe y en concordancia con lo establecido en el art. 15, inc. B) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República Ley N° 27785, con el propósito de contribuir con el Gobierno Regional Junín se recomienda al:

Al Presidente del Gobierno Regional Junín disponga que:

1. La Comisión de Procesos Administrativos tome conocimiento de los hechos mencionados en las observaciones y conclusiones del N° 02 al 17 para los fines a los que se contrae el Artículo 166° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. (...)"

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que, conforme se desprende de los hechos imputados; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se habría vulnerado lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: *a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado...*

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: *"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente"*.

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.





Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

- “(...) **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...)** 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) **ACORDÓ: (...)** 2. **PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso; conforme se tiene de los documentos adjuntos a la presente se suscitaron antes de la fecha antes indica; consecuentemente le correspondería la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en los **artículos 21° y 28 ° del D. Leg. N° 276**; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento





de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC**". Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)" (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes aludida corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados: **CPC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, CPC. Ofelia Ríos Pacheco, CPC. David Moisés Llanco Flores, Abg. Juan Esteban Hilario**, como servidores del Gobierno Regional Junín, han prescrito; en ese sentido, visto el Informe antes aludido, según los cargos imputados en contra de cada uno de éstos administrados, consiste, en que:

II. OBSERVACIONES

A. OPINIÓN SOBRE LA RAZONABILIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

Sobre el examen practicado al Gobierno Regional Junín, correspondiente al ejercicio económico 2013, expresamos una Abstención de Opinión, con fecha 31 de julio de 2014, por la primacía de las limitaciones al alcance y distorsiones en la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados en la presentación de los estados financieros; determinándose las siguientes observaciones:

SEDE CENTRAL:

1. La Sede Central no efectuó el inventario físico del rubro 1501 "Edificios y Estructuras" cuyo saldo es S/.854,416,791 al 31 de diciembre de 2013, lo cual afecta su razonabilidad.

De la revisión efectuada a la documentación que sustenta los análisis de las cuentas 1501.02 "Edificios o Unidades No Residenciales", 1501:03 "Estructuras", 1501.07 "Construcción de Edificios No Residenciales" y 1501.08 "Construcción de Otras Estructuras" que refleja el Estado de Situación Financiera de la Sede Central del Gobierno Regional Junín al 31 de diciembre de 2013, cuyo saldo en libros ascienden a S/.854,416,791; se ha observado que no se realizó el inventario físico a esa fecha. Este hecho limita a la entidad en corroborar la





existencia física de las edificaciones y construcciones en curso, lo cual afecta su razonabilidad en los estados financieros

- se ha identificado responsabilidad administrativa a los funcionarios: MBA/CPCC. **Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Director Regional de la Oficina de Administración y Finanzas**, por incumplir el inciso n) de las funciones específicas con respecto a dirigir y evaluar las acciones de abastecimiento, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades de servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones y de control patrimonial y seguros; y el **Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, Gerente Regional de Infraestructura**, Gerente Regional de Infraestructura, por incumplir el inciso o) de las funciones específicas con respecto a realizar otras funciones que le sean asignadas, según señala la modificación al Reglamento de Organización y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional Junín, aprobado con Ordenanza Regional N° 087-2008-GRJ/CR 11 de agosto de 2008.

2. El saldo de la cuenta Ingresos Diferidos que refleja el Estado de Situación Financiera de la Sede Central al 31 de diciembre de 2013 que ascienden a S/.10.782,098 carecen de análisis, lo cual limita poder efectuar una opinión sobre su razonabilidad.

De la revisión al saldo de la cuenta 2501 "Ingresos Diferidos" que refleja el Estado de Situación Financiera de la Sede Central del Gobierno Regional Junín al 31 de diciembre de 2013 por S/.10,782,098 se ha determinado que carecen de análisis de cuenta, que permita conocer a las personas jurídicas o naturales a quienes se les va a devengar los intereses diferidos, lo cual ha limitado emitir una opinión sobre la razonabilidad de este saldo.

- se ha identificado responsabilidad administrativa a los funcionarios: MBA/CPCC. **Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Director Regional de la Oficina de Administración y Finanzas**, por incumplir el inciso c) de las funciones específicas con respecto a programar, organizar, dirigir, y controlar los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal y abastecimientos, de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes; **CPC. Ofelia Ríos Pacheco, Sub Directora de la Oficina de Administración Financiera**, por incumplir el inciso d) de las funciones específicas con respecto a llevar la contabilidad y remitir la información contable y de las finanzas al ente rector del Sistema, según señala la modificación al Reglamento de Organización y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional Junín, aprobado con Ordenanza Regional N° 087-2008-GRJ/CR del 11 de agosto de 2008.

3. En la Sede Central, los bienes, suministros, materias primas y auxiliares que refleja el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2013 por S/.3,811,400 están incrementados en dicho monto, toda vez que, a esa fecha no existía ningún bien tangible en los almacenes de la institución.

De la revisión efectuada a la documentación que sustentan los saldos de los rubros 1301 "Bienes y Suministros de Funcionamiento", 1303 "Bienes de Asistencia Social", 1304 "Materias Primas" y 1305 "Materiales Auxiliares, Suministros y Repuestos" que refleja el Estado de Situación Financiera de la Sede Central del Gobierno Regional Junín al 31 de diciembre de 2013 por S/.3.811,400 se evidencia que está incrementado por dicho importe, en relación al "Inventario de Almacén" suscrito por el Presidente de la Comisión para la Toma de Inventario de los Bienes Existentes en Almacén, que indica que solamente existen bienes sobrante de obras.

- Se ha identificado responsabilidad administrativa a los funcionarios: MBA/CPCC. **Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Director Regional de la Oficina de Administración y Finanzas**, por incumplir el inciso n) de las funciones específicas con respecto a dirigir y evaluar las acciones de abastecimiento, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades de servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones y de control patrimonial y seguros;





y **CPC. David Moisés Llanco Flores**, Sub Director de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, por incumplir el inciso b) de las funciones específicas con respecto a organizar, programar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las actividades relacionadas con el Sistema de Abastecimiento y los Servicios Auxiliares, en concordancia con la política institucional y dispositivos legales vigentes, según señala la modificación al Reglamento de Organización y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional Junín, aprobado con Ordenanza Regional N° 087-2008-GRJ/CR 11 de agosto del 2008.

4. La Sede Central hasta la fecha no recepciona los suministros de funcionamiento, mercaderías y materiales auxiliares que están consideradas en la cuenta "Bienes en Transito" que se han acumulado del periodo 1983 al 1998, que al 31 de diciembre de 2013 ascienden a S/. 1,110,170.

De la revisión a la documentación que sustenta la cuenta 1309 "Bienes en Transito" que refleja el Estado de Situación Financiera de la Sede Central del Gobierno Regional Junín al 31 de diciembre del 2013, se advierte que a la fecha no son recepcionados por el Encargado del Almacén, los suministros de funcionamiento, mercaderías y materiales auxiliares y repuestos, que han sido adquiridos por la entidad, los cuales se han acumulado del periodo 1983 a 1998 por S/. 1,110,170 desconociéndose sobre el destino que se les han dado.

➤ se ha identificado responsabilidad administrativa del **MBA/CPCC. Luís Alberto Salvatierra Rodríguez, Director Regional de la Oficina de Administración y Finanzas**, por incumplir el inciso n) de las funciones específicas con respecto a dirigir y evaluar las acciones de abastecimiento, relacionadas con los procesos técnicos de adquisiciones en sus diversas modalidades de servicios generales, de mantenimiento y conservación de equipos, maquinarias e instalaciones y de control patrimonial y seguros, según señala la modificación al Reglamento de Organización y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional Junín, aprobado con Ordenanza Regional N° 087-2008-GRJ/CR 11 de agosto de 2008.

5. No se han incluido en el rubro Cuentas por Pagar de los estados financieros de la Sede Central del Gobierno Regional Junín al 31 de diciembre de 2013. obligaciones dinerarias generadas de procesos arbitrales que se encuentran con laudo consentido por S/. 5,020,945.

De la revisión realizada a los falsos expedientes de procesos arbitrales tomados como muestra por esta Comisión de Auditoría (mediante las Cartas N°s. 121 y 123-2014-FIA-GOB.REG.JUNIN de fecha 07 y 08 de julio del 2014) donde la Unidad Ejecutora N° 001 Sede Central Gobierno Regional Junín es parte y su contraste con los registros de las cuentas por pagar de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2013, advertimos que no se han incluido en el citado rubro, obligaciones generadas de los siguientes arbitrajes que se encuentran en etapa de ejecución de sentencia por la suma de S/. 5,020,945

➤ El Abog. **Juan Esteban Hilario, Procurador Público Regional** de la Sede Central del Gobierno Regional de Junín, no efectuó sus comentarios y/o aclaraciones a la comunicación de hallazgo notificado con Carta N° 15-2013-FIA.GOB.REG.JUNIN de 14 de julio de 2014, sin embargo; no le exime de responsabilidad por cuanto no atendió el requerimiento solicitado por la Sub Directora de la Oficina de Administración Financiera con Reporte 406-2013-ORAF-OAF/CC del 19 de diciembre de 2013, en la que le solicita la valorización de los procesos judiciales para el cierre de los estados financieros, además que la directiva N° 003-2012-EF/51.01 "Cierre Contable y Presentación de Información para la Elaboración de la Cuenta General de la República" establece que la Procuraduría Pública debe informar sobre las deudas por Sentencias Judiciales, laudos Arbitrales y otros, para ser consideradas en los estados financieros al cierre de cada ejercicio fiscal.

Se ha identificado responsabilidad administrativa del **Abog. Juan Esteban Hilario, Procurador Público Regional**, por incumplir el inciso a) del artículo 21° del Decreto





Legislativo N° 276 del 24 de marzo de 1984 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que dispone: Son obligaciones de los servidores el de cumplir personal y diligentemente (os deberes que impone el servicio público.

6. No se han incluido en el rubro Provisiones por Pagar de los estados financieros de los estados financieros de la Sede Central del Gobierno Regional Junín al 31 de diciembre de 2013, posibles obligaciones generadas de procesos arbitrales con anulación de laudo por S/.2.159,830.

De la revisión de la información incluida en la documentación correspondiente a los procesos arbitrales materia de la muestra tomada por esta Comisión de Auditoría (mediante las Cartas N°s.121 y 123-2014-FIAGOB. REG.JUNIN de fecha 07 y 08 de julio del 2014) y su contraste con las posibles obligaciones incluidas en el rubro de provisiones de los Estados Financieros de la Unidad Ejecutora N° 001 Sede Central Gobierno Regional Junín al 31 de diciembre de 2013; encontramos que no se han incluido las siguientes estimaciones de futuras obligaciones generadas de los procesos legales por el monto de S/.2,159,830, donde la entidad es parte demandada.

- **El Abog. Juan Esteban Hilario**, Procurador Público Regional de la Sede Central del Gobierno Regional de Junín, no efectuó sus comentarios y/o aclaraciones a la comunicación de hallazgo notificado con Carta N° 15-2013-FIA.GOB.REG.JUNÍN de 14 de julio de 2014, sin embargo; no le exime de responsabilidad por cuanto no atendió el requerimiento solicitado por la Sub Directora de la Oficina de Administración Financiera con Reporte 406-2013-ORAF-OAF/CC del 19 de diciembre de 2013, en la que le solicita la valorización de los procesos judiciales para el cierre de los estados financieros, además que la directiva N° 003-2012-EF/51.01 "Cierre Contable y Presentación de Información para la Elaboración de la Cuenta General de la República" establece que la Procuraduría Pública debe informar sobre las deudas por Sentencias Judiciales, laudos Arbitrales y otros, para ser consideradas en los estados financieros al cierre de cada ejercicio fiscal.

Se ha identificado responsabilidad administrativa del **Abog. Juan Esteban Hilario**, Procurador Público Regional, por incumplir el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 del 24 de marzo de 1984 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que dispone: Son obligaciones de los servidores el de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta). En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de éstos administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes; y apreciándose la designación en el cargo que presentaban cada uno de estos administrados, estos hechos se suscitaron entre los **años 2013-2014**; fecha en que por acción y omisión, omitieron cumplir con sus funciones; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275,





728 y 1057¹. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien; estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos; habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta años 2013-2014; por una razón lógica a la fecha ha transcurrido el plazo máximo a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

Por otra parte; si bien es cierto, en estos actos, también estarían involucrados: i) Iris Virginia Povis Ramos, como Directora de la Oficina de Administración, Infraestructura y Equipamiento; Paulina Cosme Guerra, como Jefe del Área de Contabilidad; Maritza Mejía Chamorro, Responsable del Área de Infraestructura; Millón Grovi Villaverde Blaz, como Responsable del Área de Patrimonio; todos servidores de **LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN**; ii) Maruja Pamela Ancasi Canchapoma, como Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración; Rómulo Fernando Aliaga Babilón, como Jefe de la Oficina de Control Patrimonial; Alejandro Gonzales Javier Ortiz, como Director de la Oficina de Economía; Cirilo Lorenzo Romero, como Director de la Oficina de Economía; Decideria Luna Yauricasar, como Jefe de la Oficina de Logística, y Cesar Augusto Cortijo Cisneros, como Director Ejecutivo de Medicamentos, Insumos y Droga; todos servidores de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN**; iii) Margarita Gladys Chaparro Lloclla, como Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración; Jocabet Noemí Mójales Muñoz, como Jefe de la Unidad de Economía; Jesús Néstor Meza Barreto, como Jefe de la Unidad de Logística, y Víctor Robert Veliz Sarmiento, como Encargado de Control Patrimonial; todos servidores del **HOSPITAL DANIEL ALCIDES CARRION**; iv) Abraham Leacio Caro Rosales, como Sub Director Ejecutivo; Rosario Teófila Paucar Pascual, como Jefe de la Unidad de Logística; Jesús Juan Quispe Peña, como Encargado del Área de Control Patrimonial, y Pool Paul Paulino Socuoalaya, como Jefe de la Unidad de Economía; todos servidores de la **RED DE SALUD JAUJA**; v) Alfredo Ulises Méndez Gave, como Director de la Oficina de Administración; Ronald Glicerio Hinostroza Romero; Jefe de la Oficina de Logística, y Constantino Orihuela Meza, como Jefe del Área de Control Patrimonial; todos como servidores de la **RED DE SALUD VALLE DEL MANTARO**; vi) Rosalinda Tapia Orihuela de Alonso, como Directora de la Oficina General de Administración; Merlín Gualterio Beltrán Beltrán, como Jefe de la Oficina de Contabilidad y Tesorería, y Alcides Abel Mercado Torres, como Responsable del Área de Contabilidad; todos servidores de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE JUNÍN**; y, advirtiendo que estas Entidades tienden a ser Unidades Ejecutoras²; es así, al ser órganos desconcentrados³ del Gobierno Regional de Junín;



¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.

² La "unidad ejecutora", el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, dispone que la unidad ejecutora constituye el nivel descentralizado u operativo en las entidades y organismos del Sector Público, con el cual se vinculan e interactúan los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, la misma que debe contar con un nivel de desconcentración administrativa que le permita: (i) Determinar y recaudar ingresos; (ii) contraer compromisos, devengar gastos y ordenar pagos con arreglo a la legislación aplicable; (iii) registrar la información generada por las acciones y operaciones realizadas; (iv) informar sobre el avance y/o cumplimiento de metas; (v) recibir y ejecutar desembolsos de operaciones de endeudamiento; y/o (vi) emitir y/o colocar obligaciones de deuda.

³ "órgano desconcentrado", que, conforme al numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentra en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos". Por ello, se entiende que los órganos administrativos pueden transferir competencias a órganos jerárquicamente dependientes, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses, como precisa el numeral 74.3 del referido artículo.



resultan órganos competentes para iniciar proceso administrativo disciplinario a los servidores que ahí laboran; por lo que, correspondería la derivación de copias pertinentes de actuados a cada una de éstas Entidades a fin de tomar las acciones pertinentes del caso; **sin embargo**, estando a lo antes colegido a la fecha ha pasado más de ocho (03) años de suscitado los hechos; y, por una razón lógica ésta acción ha prescrito; por lo tanto, resulta un acto inoficioso la remisión de copias, a fin de deslindar responsabilidades en contra de cada uno de éstos administrados.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra los administrados: **CPC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, CPC. Ofelia Ríos Pacheco, CPC. David Moisés Llanco Flores, Abg. Juan Esteban Hilario**; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO.- SIN OBJETO, la remisión de copias de los presentes actuados a la Dirección Regional de Educación Junín, Dirección Regional de Salud Junín, Hospital Daniel Alcides Carrión, Red de Salud Jauja, Red del Valle del Mantaro y Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 ENE. 2018

Abog. A. Antonieta Vidales Robles
SECRETARIA GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL